



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN  
UGEL Huarmaca



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

CPPADD UGEL  
HUARMACA  
Proyecto: 13  
Fecha: 28/03/2025

## **Resolución Directoral N° 00723 -2025- UGEL 310**

Huarmaca, **28 MAR 2025**

**Visto**, los actuados concernientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el docente **JOSÉ ANDERSON BRAVO ROJAS**, ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asignado con el número Exp. N° 029-2024 y el Informe Final N° 02-2025/UGEL-H-CPPADD, de fecha 27 de marzo del 2025.

### **I. CONSIDERANDO:**

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como establece el Artículo 73 de la Ley General de Educación concordante con el artículo 141 de su reglamento;

Que, la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, prestando el profesor un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia;

Que, el Artículo 43 de la Ley N°29944, determina que "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2013, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, sobre la calificación e investigación de la denuncia por Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes prescribe: " Artículo 90.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes (...) se encarga de los Procesos Administrativos Disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor



00723



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

(...) de Institución Educativa (...) bajo responsabilidad funcional. Sobre las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes." Y el Art 95, inciso a) "Califica e investiga las denuncias que le sean remitidas g) Emitir el informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.

Que el artículo 103° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, establece respecto a la resolución de sanción o absolución, que: "El Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la resolución de sanción o absolución, en el plazo de cinco (05) días de recibido el Informe Final de la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario para Docente correspondiente".

## II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Con Resolución Directoral N° 0412-2025-UGEL 310, de fecha 03 de marzo del 2025, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente José Anderson Bravo Rojas, docente nombrado en el nivel secundario en la especialidad de educación física de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción" – Caserío Trigal – Distrito de Huarmaca, por haber trasgredido el marco ético y ciudadano de la profesión docente contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, y por haber incurrido en la falta administrativa configurada en el literal f) del artículo 49° del mismo cuerpo normativo.
- 2.2 El administrado fue válidamente notificado de forma personal el 04 de marzo del 2025, mediante Notificación N° 291-2025-GOB.REG.PIURA-UGEL.H/TRAM.DOC. (véase folios 183), con la finalidad de que ejerza su derecho a la defensa, y en el plazo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el literal c) del numeral 7.6. del artículo 7° de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración del PAD, presente sus descargos y los medios probatorios que considere pertinente para restar o eximir responsabilidad de los cargos atribuidos en su contra.
- 2.3 Mediante expediente N° 2436 de fecha 10 de marzo del 2025 (folios 185) el administrado José Anderson bravo Rojas, docente nombrado en la especialidad de educación física del nivel secundario de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción" – Caserío Trigal, solicitó ampliación de plazo para la presentación de su descargo respectivo, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 7.6. del artículo 7° de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU.
- 2.4 Mediante expediente N° 2859 de fecha 18 de marzo del 2025, el administrado en mención presenta sus descargos a la Resolución Directoral N° 0412-2025-UGEL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

310, de fecha 03 de marzo del 2025, en la cual se resuelve instaurarle proceso administrativo disciplinario, por hostigamiento sexual a dos menores estudiantes de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción" – Caserío Trigal.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1. Descargos del administrado y análisis de los mismos



En este contexto corresponde a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes analizar y evaluar el descargo presentado por el administrado, examinar los medios probatorios de su defensa, contrastando cada uno de estos, con la documentación recabada como parte de la investigación; y sopesar con prudencia las ventajas e inconvenientes de las acciones realizadas.



Es así que, en mérito a lo expuesto, con fecha 18 de marzo del 2025, el docente José Anderson Bravo Rojas, sustenta su descargo (véase a folios 188 al 220) contra la Resolución Directoral N° 0412-2025-UGEL 310, de fecha 03 de marzo del 2025, base a los fundamentos que se exponen a continuación:

(...)

**PRIMERO:** Señor Director y Comisión encargada de la presente investigación administrativa, conforme se ha mencionado el director de la institución educativa donde he venido laborando, informó a la Ugel Huarmaca y a las entidades judiciales y policiales de un supuesto acoso sexual a dos estudiantes, de lo cual jamás tuve conocimiento hasta que se me entregó mi Resolución Directoral de separación de la institución educativa Virgen de la Asunción, hasta que dure el periodo de investigación, por lo cual no pude realizar mis descargos en la institución educativa y aclarar las referidas acusaciones de las menores de edad, que a la fecha me han traído problemas afectando mi honor, reputación y profesión, a razón de las falsedades que han intentado argumentar con la única intención de causarme un daño irreparable, y que hasta la fecha no hay medios probatorios fehacientes que acrediten la comisión de esta falta administrativa, conforme voy a proceder a realizar los descargos en las demás acusaciones demostrando mi inocencia a carta cabal de todas las acusaciones que pretenden mancillar mi trayectoria de trabajo.

Que, respecto a lo expuesto, debemos precisar que las separaciones preventivas suelen ser informadas después de su emisión, no antes, ello debido a que generalmente responden a situaciones de urgencia o a investigaciones en curso, y notificarlas con anticipación podría interferir con el proceso. Según la Ley



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00723

GOBIERNO  
REGIONAL PIURA



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

de Reforma Magisterial (Ley N° 29944) y su reglamento, cuando un docente es sujeto a esta separación, la resolución que la dispone se emite primero y luego se comunica al denunciado; por lo que, en ese sentido, la acción desplegada por el director de la institución educativa, fue la correcta.

**SEGUNDO:** (...) Señor Director y Comisión encargada de la presente investigación administrativa, conforme se desprende del informe mediante el cual el docente Pedro Reyes Adrianzen, comunica supuestos problemas con las dos estudiantes sobre que iba a desaprobarnos, fue mal interpretado por las dos estudiantes, a razón de cólera, ya que procedí a pedirles en plena clase que pasen a la pizarra para comprobar su rendimiento académico respecto a un tema de enseñanza, y al no haber desarrollado el ejercicio planteado, comenzaron a sacar conjeturas sobre a que no habían desarrollado correctamente el ejercicio, razón por la cual pensaron que las iba a desaprobarnos del curso, y en ningún momento se le menciono desaprobarnos, lo que las estudiantes pretenden referir en sus acusaciones, ya que en ningún momento me exprese de tal forma, como podrán comprobar con la libreta de notas que obra en el expediente administrativo, donde figura que están totalmente aprobadas por su excelente rendimiento académico.

Que, de acuerdo a lo referido el docente alega que las estudiantes actuaron "por cólera" al creer que iban a ser desaprobadas; sin embargo, este argumento es jurídicamente inaceptable porque la denuncia de acoso sexual es un acto de protección, más no de venganza, mismo que en el presente caso guarda concordancia con lo vertido por la menor de iniciales A.P.O, quien en su manifestación del 10 de febrero del 2025 (véase folios 95) refiere lo siguiente: (...) 21.- Preguntada para que diga: *¿Tu compañera M.L.T.S en algún momento te dijo que acusen al docente José Anderson Bravo Rojas solo porque las iba a jalar? **No, se trataba de hacer eso, lo mío es verdad. Yo no podría estar mintiendo solo por hacer quedar mal a un profesor***. Y de igual forma con lo suscrito por la menor de iniciales M.L.T.S en la denuncia del día 27 de noviembre del 2024 (véase folios 24) en el que indica *"en el mes de octubre del 2024, cuando la institución educativa "Virgen de la Asunción" estuvo de aniversario el docente José Anderson Bravo Rojas, hizo una grabación de la participación de los estudiantes, entonces la estudiante solicitó que por favor le pasara la grabación para lo cual le dio el número de celular, **entonces a partir de ahí empezó a enviarles mensajes deshonestos a través de WhatsApp diciendo: "eres una chica bonita", "quiero tener relaciones sexuales contigo", "envíame fotos sin ropa", "ven a mi cuarto", y siempre la invita a salir en la noche, y la llama a las 12 de la noche o 1 de la mañana, además la estudiante dijo tener evidencias de conversaciones por WhatsApp***".

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Razón por la que, la justificación de habérselo denunciado a modo de cólera o de represalia por un hecho que nunca existió, no es causal basta restar valor probatorio a lo manifestado por las menores estudiantes, más aún si contaban con otros elementos de prueba como corroboración de su dicho, como son las capturas de WhatsApp (véase a fojas 17 al 23) en las cual el administrado entabla una conversación contraria a una relación docente – alumna.

**TERCERO:** (...) Señor Director y Comisión encargada de la presente investigación administrativa, todo ese argumento es totalmente falso y descabellado, a razón que jamás me he expresado de esa manera, siempre he respetado los valores, de maestro a alumno, por lo que me parece una sindicación malévola al afirmar el padre de la menor que mi persona haya expresado dichas frases o palabras, además nunca traslade a la menor de iniciales A.P.O a ninguna parte, por ese día del campeonato de fútbol me encontraba con más colegas, y decidimos reunirnos, para comentar sobre lo excelente de las actividades que se habían desarrollado aquel día, sin embargo la menor estudiante de iniciales A.P.O ha maquinado o tratado de sorprender a su señor padre, con la finalidad supongo de justificar sus calificaciones, además no puede señalarme con una simple versión infantil de afirmar un hecho que jamás ocurrió, por lo que no se ajusta a la verdad, ya que jamás traslade a la menor de Caserío Minas de Trigal al Caserío de Estribo Tacana, por lo que me sorprende como una simple manifestación sin ningún testigo o prueba fehaciente que haga suponer a ustedes como autoridades que el recurrente sea culpable cuando en realidad jamás sucedió dicho hecho, por lo que la simple acusación del señor José Bautista Peña Julca al director Albear Tocto Chinchay, se basa en un argumento armado, quizás utilizando a la menor con la finalidad de perjudicarme en el desarrollo de mis actividades como docente en esa institución, por lo que ante mi presente explicación rechazo cualquier acusación en este sentido, siendo mi persona inocente, ya que jamás traslade a la menor estudiante a ningún lugar, y por lo tanto jamás exprese todo lo que pretende afirmar en su acusación que fue mi persona, ya que nunca sucedió ese hecho, y por lo tanto no pueden imputarme una falta que jamás cometí, y de ser el caso cuento con testigos que de ser el caso sean requeridos, probaran que yo nunca me dirigí a ningún lado y menos con alguna estudiante.

Que, en primer lugar de lo expuesto se evidencia una mera contradicción entre el anterior descargo y este, por cuanto en el precedente alega que se verifiquen las notas de las menores para acreditar que efectivamente contaban con notas aprobatorias; no obstante en el concomitante, se manifiesta todo lo contrario, alegando que la menor maquillo todo este escenario para justificar sus bajas calificaciones; por lo que en ese sentido, da lugar a una duda insalvable, en la cual si la menor de iniciales A.P.O salía bien, porque tuvo que comentarle a su papá que el docente José Anderson Bravo Rojas, venía hostigándola, sino había motivo alguno para increparle tal responsabilidad.

*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Ahora, respecto al argumento de que no existió ningún testigo para que corroboré que efectivamente la menor de iniciales A.P.O, se habría subido a su motocicleta; debemos precisar, que en casos donde no hay testigos presenciales, la valoración de indicios y del relato de la víctima es fundamental para la determinación de los hechos; más aún si ésta es menor, conforme lo establece la Convención sobre los derechos del niño, niña y adolescente, que obliga al Estado a proteger a los menores y garantizar que sus denuncias sean tomadas con seriedad, aun cuando no haya testigos directos.

**CUARTO:** (...) en ningún momento le enviado ningún mensaje a la estudiante de iniciales M.L.T.S, ni electrónico, ni de WhatsApp, ni de texto, ni de ninguna otra índole, siempre mi relación ha sido transparente y de profesor a alumno, jamás he brindado la confianza a ningún estudiante, y cualquier conversación o tema a tratar se realizaba en el aula junto a los demás estudiantes, cabe señalar que de mis averiguaciones, he llegado a comprobar que la madre de la estudiante M.L.T.S, la señora Luzmila Santos García, no registra firma en RENIEC, solo puede colocar la huella, sin embargo en el documento de referencia obra con firma, lo que hace suponer que no fue quien firmó, o no tuvo conocimiento del contenido de la presunta acusación a mi persona, por lo tanto rechazo tajantemente esta imputación por carecer de elementos prueba, y por tratar de mancillar mi honor con supuestas capturas de pantalla que desconozco de quien serán, y como lo ha detallado posteriormente en su declaración la menor de iniciales M.L.T.S, dichos mensajes fueron realizados por un amigo, que quizás también se dedique a la docencia, pero debo dejar constancia que en ningún de los supuestos mensajes de WhatsApp se menciona mi nombre, o apellido o profesor o nombre del curso, por lo tanto una simple acusación verbal sin pruebas no puede hacerme responsable de hechos que jamás cometí, y que soy inocente a carta cabal, por lo que la comisión encargada de evaluar el presente proceso administrativo, debe tener en cuenta que son simples argumentos que han hecho presumir un hecho, que desconozco, y que me está perjudicando en el desarrollo de mi trabajo como docente, ya que por dichas versiones o fundamentos sin medios de prueba fehacientes me encuentro separado preventivamente de mi labores, pese a que ya judicialmente se ha comprobado mi inocencia y se me ha absuelto de todos los cargos, los mismo que pretenden nuevamente evaluar en el presente proceso administrativo, y que en sede policial, ministerio público y poder judicial, fueron evaluados a minuciosidad, y me resolvieron absolviéndome de todas estas falsas acusaciones, reconociendo plenamente mi inocencia y archivando definitivamente el proceso, por lo que a la presente descargo adjuntare la disposición de archivo, para que se tenga en cuenta.

Ante lo expuesto, si bien el administrado niega tajantemente haberse comunicado por alguna vía electrónica con la menor de iniciales M.L.T.S; no obstante, es necesario precisar que es ésta quien acude al director de la Institución Educativa “Virgen de la Asunción”, para referirle que venía siendo



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN  
UGEL Huarmaca

00723 -

GOBIERNO  
REGIONAL PIURA



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

hostigado sexualmente por el docente José Anderson Bravo Rojas, conforme lo manifiesta el docente Albear Tocto en su declaración verbal del día 20 de enero del 2025 (folios 66), asimismo, el docente Pedro Reyes en su informe del día 28 de noviembre del 2024 (folios 31). Por lo que, en ese sentido, existe credibilidad en el testimonio de dicha estudiante, más aún si la denuncia la realiza de manera espontánea y sin aparente beneficio personal. Aunado a ello, que la relación "transparente" mencionada por la defensa es una apreciación subjetiva mas no una prueba de inocencia, por un cuanto un docente puede ejercer hostigamiento sin necesidad de establecer una relación de confianza con el estudiante.

Ahora bien, con respecto a que la declaración de la señora Luzmila Santos García, madre de la menor de iniciales M.L.T.S, estaría viciada de nulidad, debido a que en RENIEC no se registra firma y en la declaración sí; no obstante, advertimos que el administrado no ha revisado debidamente los medios de prueba, por cuanto la señora en mención, en su declaración efectivamente solo consigna su huella, mas no su firma, implicando en ese sentido, que lo manifestado por ésta, es netamente de su conocimiento, e inclusive se cuenta con testigos presenciales del momento de la manifestación como son sus familiares y el miembro del representante de los docentes de esta Comisión.

Por otro lado, es de menester importancia señalar que los procesos administrativos son totalmente distintos a los judiciales, por la naturaleza, objetivos, procedimientos y efectos diferentes; de modo que, en el presente caso, la decisión judicial emitida no condiciona la decisión administrativa que esta Comisión pretende tomar, más aún, si los medios probatorios recabados por esta sede son solo los que en un inicio se presentaron.

Amparando lo expuesto en el Principio de Autonomía de la Función Administrativa, que suscribe que el derecho administrativo reconoce la autonomía de la administración pública para ejercer sus funciones y tomar decisiones dentro del marco legal correspondiente, lo cual significa que las entidades administrativas tienen facultades discrecionales y regladas para resolver asuntos sin depender de decisiones judiciales previas.

**QUINTO:** (...) debo manifestar que las mismas acusaciones que se están tramitando en este expediente administrativo, con los mismos elementos de prueba, y las mismas declaraciones de los padres de las menores, y las menores de edad, ya sean ventilado en el Poder Judicial, Ministerio Publico y en la Comisaria de Huarmaca, de donde se resolvió reconocer mi inocencia y absolverme de todos los cargos y presuntas acusaciones a razón que fueron falsas y que nunca sucedieron los hechos como pretendieron imputarme, así mismo hago de conocimiento a la comisión evaluadora del proceso administrativo, que todas la pruebas que obran en este expediente administrativo y que supuestamente pretenden imputarme con faltas

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

graves, es el mismo informe y pruebas que ya se debatieron y analizaron en los órganos jurisdiccionales, del cual se logró demostrar mi inocencia, y por lo cual hice llegar en su momento, mucho antes de que se me instaure el presente proceso administrativo a su representada, donde di a conocer el archivo definitivo de todas las actuaciones procesales, y solicite la reincorporación a mis labores, sin embargo mi pedido fue rechazado, por que recién me instauraban proceso administrativo, pese haber culminado el proceso judicial, donde se demostró mi inocencia, ya que jamás cometí las faltas graves que pretenden imputarme.



Que, de acuerdo a lo expuesto, nos trasladamos a la disposición N° 04 – no formalización ni continuación de investigación preparatoria, emitida por la Fiscalía Mixta Corporativa de Huancabamba sede Huarmaca (véase a fojas 103 al 108), misma que ampara su decisión en la falta incriminación de las dos menores estudiantes, es decir, en términos simples, que éstas no se habrían presentado a declarar a la sede policial y fiscal pese a las constantes notificaciones, lo que implica que al no existir una atribución de los hechos que reafirma y corrobora lo inicial, se archivaría. No obstante, en este ámbito administrativo, la situación es totalmente distinta, por lo que con más auge la decisión que se debe adoptar debe ser evaluada con el debido cuidado y protección de las menores, ya que éstas si brindaron su manifestación, reafirmando en parte lo contenido en su denuncia.

Y de igual forma, se hace necesario detallar que la legalidad de un procedimiento administrativo disciplinario no está sujeta a que por vía judicial se declare responsable penalmente a una persona por la realización de un delito o falta, toda vez que el resultado de éste no es necesariamente vinculante ni necesario para el primero, ya que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta ilegal por parte de los administrados, mientras que el proceso penal en la vía judicial conlleva una sanción punitiva. (EXP. N.° 03285-2017-PA/TC).

**SEXTO:** (...) es verdad que me separaron preventivamente de mis labores, sin haber tenido derecho a realizar mi descargo oportuno al director ante tales acusaciones, lo que me sorprendió tanto, que por el principio de legalidad y veracidad, tuve que obligatoriamente aceptar la separación preventiva del centro de mis labores hasta esclarecer los presuntos delitos o faltas graves que se me imputaran, por lo que el proceso judicial, policial y de la fiscalía culminaron hace más de un mes, declarando mi inocencia y archivando definitivamente todo el proceso, exonerando en de cualquier responsabilidad penal, civil, o de otra índole, por lo que me sorprende que se continúe con la tramitación del presente proceso administrativo pese haber un

*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

pronunciamiento legal, donde se ha declarado no ser responsable de ninguna acusación y es más se ha ordenado el archivo definitivo del proceso judicial.

Que el administrado hace mención que no se le permitió hacer su descargo antes de emitir la separación preventiva; no obstante, ello no es factible, por cuanto el director de la institución educativa al tener conocimiento de un hecho de esta naturaleza tiene el deber de actuar rápidamente con el objetivo de velar por la integridad, cuidado y protección de las menores denunciadas.

Aunado a lo expuesto, que según la “guía para la intervención de las instituciones educativas frente a las situaciones de violencia de adultos hacia estudiantes” emitida por el Ministerio de Educación, se señala que el director no necesita solicitar ningún tipo de descargo al presunto agresor. Siendo, en ese sentido, que el proceso que se ha seguido cumple con los parámetros establecidos en el artículo 44 de la LRM y el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU y sus modificatorias, y al igual que lo precisado en el anterior descargo, lo decidido en sede judicial no influye en lo tramitado en sede administrativa, más aún si en el caso de autos, no se han recabado los mismos medios de prueba.

Del mismo modo, el Informe Técnico N° 290-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de febrero de 2016, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil concluyó lo siguiente: “En vista que la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario – PAD, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico”.

De igual forma, es preciso resaltar que el último párrafo del Artículo 43 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, suscribe: “Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante autoridades respectivas”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, a diferencia del proceso penal en el que por ser de última ratio únicamente se analiza la configuración de delitos, en el procedimiento administrativo disciplinario se analiza la transgresión de deberes, en este caso los docentes, en su desempeño profesional, lo que se les exige por parte de ellos es una conducta proba que garantice el respeto de los derechos de los estudiantes y un comportamiento adecuado dentro e incluso fuera de la institución educativa.



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN  
UGEL Huarmaca

00723



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

En este sentido, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes, por lo que, los hechos que se investiguen ante las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial, respecto al administrado, no son óbice para que se realice un procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la responsabilidad administrativa en que éste incurrió

**SÉPTIMO:** (...) es comprensible entender que el director quizás por desconocimiento primero no realizó una indagación preventiva de los hechos para ver si se ajustaban a la verdad o era simplemente argumentos de cólera, o frustración de parte de las dos estudiantes, ya que todo a mi parecer fue por las notas académicas, pero sin embargo, en vez de actuar con criterio, procedió a denunciarme a todas las instancia posibles avalado en un protocolo que primero debió averiguar ya que siempre debe existir la presunción de inocencia del recurrente ante hechos que jamás sucedieron y que no se justan a la verdad, ya que ningún testimonio de las dos menores estudiantes ha corroborado mi falta grave, ya que nunca sucedió, por lo tanto no se me puede imputar hechos de los cuales no tengo ninguna responsabilidad administrativa, ya que judicialmente se declaró mi inocencia.

De lo expuesto es preciso traer a colación que, la medida de separación preventiva contemplada en el artículo 44° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, tiene las siguientes características: (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ya que no impone una sanción disciplinaria ni demérito. (ii) No impide la continuación del proceso administrativo disciplinario. (iii) No genera, de por sí, indefensión para el/la docente, mientras dure el Procedimiento Disciplinario. (iiii) No afecta su remuneración.

Por lo que, en ese contexto bajo ningún punto el director le atribuyo responsabilidad administrativa disciplinaria al docente José Anderson Bravo Rojas, con la sola emisión de la medida preventiva, al contrario, actuó conforme a ley, separándolo debidamente de la institución, para que las autoridades judiciales y administrativas competentes, procedan a investigarlo como corresponde. E incluso conforme ha sido precisado en el párrafo precedente, esta separación, permite que el docente siga percibiendo su sueldo sin ningún tipo de descuento, pero con la diferencia de que ya no trabaje en aula sino en la unidad ejecutora donde fue contratado o nombrado, mientras culmine los procesos iniciados en su contra.

De igual forma, hace referencia que el director se avoco a informarlo a todas las instancias, pese a existir la presunción de inocencia; no obstante, este era el deber del mismo, ya que, si no lo hacía y la situación se complicaba, en quien iba

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

a recaer la responsabilidad de omisión de funciones era en éste. Sumándosele al hecho de que era su obligación primordial hacerlo, es decir comunicar a las entidades competentes, el caso denunciado, más aún si las menores a través de pruebas y dichos señalaron ser víctimas de un presunto hecho de hostigamiento sexual por parte del docente José Anderson Bravo Rojas. Asimismo, que la presunción que alega, se mantiene hasta que se emita una decisión firme, y en el caso de autos la medida tomada por el director, no lo hace culpable del hecho, al contrario, le faculta hacer el uso del derecho a su defensa y a un debido proceso, pero alejado de la institución educativa.

**OCTAVO:** (...) con lo declarado por la madre de la menor de iniciales M.L.T.S, jamás hemos mantenido ninguna conversación de ninguna índole, ya que solo nos conocemos de vista, y como afirma que solo toma conocimiento de los supuestos hechos por parte del director de la institución educativa, entonces vale hacerse la pregunta porque la menor de iniciales M.L.T.S, ante tales hechos que ha manifestado, no le comentó a sus padres sobre mi supuesto actuar en su debido tiempo, por lo que no se ajusta a la verdad, ya que jamás sucedió ningún hecho.

Que al inicio de la argumentación de sus descargos alega que la declaración de la Sra. Luzmila Santos no tendría validez debido a que firma, pese a que en RENIEC no tiene firma (folio 211); no obstante, en este apartado concuerda con la versión que brinda, lo que implica, que solo la válida su manifestación cuando le suma a su teoría y cuando no, la excluye, evidenciando una contradicción inminente en ese contexto.

Bien, el administrado, señala que, si la menor era una víctima del hecho denunciado, porque no les comento a sus padres en el momento oportuno; no obstante, en la gran mayoría de estos casos los familiares son los últimos que se enteren, debido al temor, reproche, culpabilidad o inclusive a la minimización que se le da, conforme se evidencia en la manifestación del Sr. José Peña Bautista Peña Julca, del día 26 de febrero del 2025, padre de la menor de iniciales A.P.O, en el cual refiere que si no denunció en su momento lo que le pasaba a su hija, fue porque el docente no había estado de agresivo (folios 101).

**NOVENO:** (...) tal como lo recalca en su declaración el hermano de la menor de iniciales M.L.T.S, que la menor estudiante le comento que fue por notas, entonces quiere decir que por rencor o cólera realizó tal acusación a mi persona, pensando seguro que no iba a repercutir en mi trabajo, sin embargo, actualmente pese haberse demostrado mi inocencia ante el ministerio público, poder judicial y comisaria PNP Huarmaca pretenden imputarme los mismos hechos con la única finalidad de sancionarme con el retiro de mi plaza como nombrado, lo cual es totalmente injusto y descabellado, ya que soy inocente de todas las imputaciones que han pretendido



00723



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

opacar mi profesionalismo y mi trayectoria como docente, lo que debe tenerse en cuenta afin de encontrar justicia y se me reincorpore a mi centro de labores, ya que he seguido a cabalidad respetando todo lo que compete a la investigación de la cual poco a poco se va comprobando las falsedades de la denuncia que fueron realizadas quizás por rencor o cólera por las dos menores estudiantes, y todo por un mal entendido o una mala interpretación en las notas, y como podrán comprobar se encuentran aprobadas en la materia que supuestamente manifestaron que iban hacer desaprobadas por el recurrente.



El argumento presentado intenta desacreditar la acusación de la menor basándose en dos puntos principales: (1) que la denuncia se originó por una supuesta represalia por notas y (2) que, habiendo sido absuelto en instancias judiciales, no debería continuar el proceso administrativo. Sin embargo, este razonamiento es falaz e insuficiente para desvirtuar la imputación administrativa. Debido a que el hecho de que la menor haya mencionado a su hermano que el problema tenía relación con sus notas no descalifica automáticamente su denuncia, por cuanto es perfectamente posible que un estudiante pueda sentirse incómodo o afectado por la conducta de un docente y, al mismo tiempo, que el docente tenga control sobre sus calificaciones. Y, por otro lado, el haber sido declarado inocente por el Ministerio Público, el Poder Judicial y la PNP, no impide que se le sancione administrativamente, ya que el Tribunal Constitucional del Perú (Exp. N.º 03042-2011-PA/TC) ha establecido que los procesos administrativos y judiciales son independientes, por lo que una absolución penal no anula automáticamente la potestad sancionadora de la administración.

**DÉCIMO:** respecto a la Resolución Directoral de UGEL N° 3786-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CUT, de fecha 10 de noviembre del 2023, donde se me sancionó de manera arbitraria a doce meses de cese temporal, ya que no se me permitió hacer mis descargos y la defensa legal de los hechos que supuestamente me imputaron, pese a que ya no trabajaba en esa institución educativa, por motivos de salud, ya han transcurrido más de un año y cuatro meses desde que se dictó la sanción, habiendo quedado en estado de decidido, lo cual no puede afectar mi nombramiento ya que todo se ha realizado conforme lo dispone la ley, siendo así, no puede ser pasible que un hecho donde ya me sancionaron por hechos en los que no pude ejercer mi defensa legal y demostrar mi inocencia, se pretenda utilizar para invocar una falta grave de la cual no he cometido, ya que si hubiera sido así, los órganos jurisdiccionales hubieran detallado mi culpabilidad en su debido tiempo, sin embargo, por el contrario han demostrado mi inocencia, por lo tanto habiendo tenido por cumplida esa sanción, no puede ser utilizado en mi contra en este proceso administrativo, ya que se dio por cumplida la sanción impuesta, conforme obra en el sistema.



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN  
UGEL Huarmaca

00723



*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Que la sanción impuesta en otra entidad al docente José Anderson Bravo Rojas, no es sustancial para que en este caso se lo proceda sancionar, al contrario, si se consignó dentro del expediente, fue con la finalidad de advertir que los hechos presuntamente realizado por su persona en esta entidad serían similares a los otros por los que fue sancionado. Aunado a ello, que cuando estuvo laborando en esta unidad ejecutora, lo hizo pese a tener una sanción vigente, misma que en ningún momento fue cumplida, conforme lo señala, ya que, siguió laborando y percibiendo un sueldo, a costa de estar suspendido por el lapso de doce meses.

**DÉCIMO PRIMERO:** (...) como puede comprobarse de la misma declaración de la menor de iniciales M.L.T.S, del día 10 de febrero del 2025, señala y precisa que por equivocación realizaron tales acusaciones en mi contra porque pensaron que mi persona las iba a desaprovechar a ella y a su compañera, y además ha dejado en claro que las capturas de pantalla del WhatsApp fueron realizadas por un amigo, ya que jamás ha tenido contacto con mi persona, por tal razón no se me puede atribuir una falsedad más a mi persona, ya que jamás cometí los hechos que han pretendido imputarme, debo también esclarecer, que en dichos mensajes no menciona ningún dato del recurrente, ni mucho menos fechas, día, hora, por lo cual una simples capturas no pueden ser pruebas, ya que no sean corroborado los hechos que pretenden imputarme como falta graves.

Que, respecto a lo expuesto, se debe precisar que si bien la versión inicial que brinda la menor, no se condice con la posterior; no obstante, ello no implica que el hecho no se haya suscitado, por cuanto, es esta misma, la que se acerca al docente Pedro Reyes para decirle que había tomado la decisión de comunicarle al director, unos temas personales, los cuales consistían en hechos de hostigamiento sexual a su persona por parte del administrado José Anderson Bravo Rojas.

Por otro lado, si bien, los mensajes no tendrían fecha ni hora; sin embargo, cuando la menor los presenta, lo hace como corroboración a su denuncia, implicando en ese contexto, que lo que está manifestando si tiene validez. Asimismo, que, en ningún momento de la declaración vertida en sede administrativa, la menor alega que el hecho denunciado se deba por una represalia por las notas, al contrario, solo ciñe a referir que “fue una equivocación total”.

De igual forma, refiere que la menor ha señalado que el chat se habría dado con un compañero; no obstante, conforme se evidencia en las capturas de WhatsApp, ésta suele decirle en reiteradas oportunidades “profesor”, por lo que no cabría la posibilidad de pensar o justificar que efectivamente se habría comunicado con un amigo; así como también, de que las fechas son diferentes,



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00723



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

por lo que, si fue planeado o compactado para perjudicar al docente, tendría una conversación fluida. Finalmente, de que en el mismo chat se advierte que se mencione el nombre "Aracely" la otra menor presuntamente afectada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** (...) de lo declarado por la menor de iniciales A.P.O, el día 10 de febrero del 2025, es totalmente falso que mi persona la haya trasladado a ningún lado, no con el simple hecho de decir verbalmente un hecho que jamás ocurrió, trate de involucrarme en una falta grave, ya que jamás sucedió, y para eso de ser el caso necesario y se me requiera presentaría testigos, donde darán su testimonial que jamás me fui del lugar del campeonato, y que debo dejar en claro que jamás acudí a su domicilio, porque demostraría mi inocencia ya que no soy culpable de nada.

De lo expuesto es de menester importancia señalar que el hecho atribuido en agravio de esta menor se suscita en un ambiente privado, el cual tiene por único testigo presencial a ésta, por lo que, en ese escenario, debe considerarse que el testimonio que brinda la estudiante constituye una prueba que no puede ser dejada de lado, sumándosele, la persistencia de la incriminación entre la primera y segunda versión brindada, misma que si bien no cuenta con otros medios periféricos que permitan corroborar su dicho en el momento de la comisión de los hechos; sin embargo, el accionar realizado por el docente, al buscar a su padre conforme esto lo señala en su declaración (folios 100), para conversar sobre lo atribuido y pedirle que deje ahí la imputación de los hechos a fin de un cambio económico, permite advertir que efectivamente llegó a hacer ese tipo de propuestas a la menor.

**DÉCIMO TERCERO:** (...) de la Declaración del Sr. José Bautista Peña Julca – padre de la menor de iniciales A.P.O, el día 26 de febrero del 2024, manifiesta que recién me conoce porque supuestamente el recurrente fue a su domicilio, sin embargo luego se contradice manifestando que su menor hija le había contado supuestos hechos de acoso sexual por parte de mi persona, entonces sino me conocía porque no denunció el hecho ante las autoridades judiciales, sin embargo ahora pretende mancillar mi honor al saber que judicialmente se demostró mi inocencia, por lo que es totalmente falso que el recurrente le haya ofrecido dinero, eso es una calumnia y difamación, ya que jamás me he comunicado con el señor por ninguna índole, por tal razón pienso que aún sigue manteniendo su rencor y sed de venganza en saber que me declararon inocente de las falsas acusaciones que realizaron en mi contra por parte de su menor hija, por lo que en el proceso administrativo ha pretendido mancillar mi honor creando nuevos hechos, e involucrándome en hechos que jamás sucedieron.

Que cuando se le toma la declaración al Sr. José Bautista, éste refiere en un inicio no conocer al docente José Anderson Bravo Rojas, más que lo manifestado por su hija; no obstante, luego precisa que recién lo llega a ver de forma física,

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

cuando se apersona a su vivienda en horas de la noche y le menciona su nombre, refiriendo que cese con la denuncia a cambio de una dádiva; sin embargo, que por las distancias de las casas del Caserío y la falta de energía eléctrica idónea, no hubieron más personas fuera del lugar más que el señor que lo acompañaba, del cual no recuerda su nombre, solo sabe que es del anexo Lalo (folios 99), Asimismo, manifiesta que si no denunció tan luego tuvo conocimiento de los hechos, se debió a que es pobre y como no estuvo de agresivo e insistente, le dijo a su menor que lo deje ahí.

Permitiéndonos advertir en ese contexto, que la falta de denuncia en casos de hostigamiento sexual a menores por parte de familias de escasos recursos es un problema complejo que involucra miedo, desconocimiento, barreras económicas, presión social y falta de confianza en el sistema de justicia. Aunado al hecho, de que su menor le pidió que deje la situación ahí, porque iba hacer un problema o el docente se vaya a molestar.

Por otro lado, el hecho de que porque sed de venganza el padre quiere acusarlo, no tendría sentido, más aún si en un momento advierte que no lo conocía y que lo llegó a ver cuándo el docente se apersonó a su vivienda con el objetivo de que no continúe con la investigación; es decir, no habría sustento lógico en este caso para denunciar al docente solo por rencor. Más aún si la misma menor afectada en su manifestación alega, que no podría estar mintiendo para hacer quedar mal a un profesor.

Por lo que, a criterio de esta comisión, se desestima el descargo presentado por el administrado.

### 3.2. Sobre la acreditación de la falta administrativa imputada

En el presente caso se le atribuye al docente **JOSÉ ANDERSON BRAVO ROJAS**, docente en la especialidad de educación física del nivel secundario de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción" – Caserío Trigal, haber ejercido hostigamiento sexual en agravio de las menores de iniciales M.L.T.S y A.P.O, del quinto grado de secundaria de dicho centro educativo, al enviarle mensajes de texto en el mes de octubre del 2024 a la estudiante M.L.T.S. con contenido sexual a través de la red social WhatsApp, consistentes: "Que rico (sticker de contenido sexual)", "Quieres ser mi enamorada", así como también "quieres tener relaciones sexuales conmigo"; y a la estudiante A.P.O haberla llevado a su vivienda a través de su motocicleta e ir refiriéndole "si tiene enamorado" y "quieres tener relaciones sexuales" en el mes de mayo del 2024; transgrediendo con dicha conducta el marco ético y ciudadano de la profesión docente, contemplado en el artículo 3° de la Ley de la Reforma Magisterial; e incurriendo en la presunta falta administrativa configura en el literal f) del artículo 49° del mismo cuerpo normativo.

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

De la lectura del expediente administrativo se encuentra el acta de fecha 27 de noviembre del 2024, mediante la cual las estudiantes A.P.O y M.L.T.S del quinto grado de secundaria de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción" – Caserío Trigal, acompañadas del docente Pedro Reyes Adrianzen interponen denuncia contra el docente José Anderson Bravo Rojas por acoso sexual, señalando cada una lo siguiente (folios 26):

- La menor de iniciales A.P.O, manifiesta que, en el mes de mayo del 2024, cuando los estudiantes del nivel secundario fueron a participar a un campeonato de fútbol al caserío Minas de Trigal al concluir el evento **la estudiante le pidió de favor al docente José Bravo Rojas para que la lleve en su motocicleta a su casa que está ubicada en el caserío Estribo Tacana** y por el camino le iba mencionando palabras incorrectas como: **¿tienes enamorado? ¿ya has tenido relaciones sexuales? ¿quieres tener relaciones sexuales conmigo?** Y otras palabras irreproducibles, asimismo la estudiante indica que este hecho si le comunico a su papá el señor José Bautista Peña Julca.
- La menor de iniciales M.L.T.S. manifiesta que, en el mes de octubre del 2024, cuando la institución educativa "Virgen de la Asunción" estuvo de aniversario el docente **José Anderson Bravo Rojas, hizo una grabación de la participación de los estudiantes, entonces la estudiante solicitó que porfavor le pasara la grabación para lo cual le dio el número de celular, entonces a partir de ahí empezó a enviarles mensajes deshonestos a través de WhatsApp diciendo: "eres una chica bonita", "quiero tener relaciones sexuales contigo", "envíame fotos sin ropa", "ven a mi cuarto", y siempre la invita a salir en la noche, y la llama a las 12 de la noche o 1 de la mañana, además la estudiante dijo tener evidencias de conversaciones por WhatsApp.**

Por lo que en mérito de lo expuesto es necesario evidenciar el hostigamiento sexual del que fueron víctimas ambas estudiantes, pero por separado, con la finalidad de poder corroborar una a una las pruebas recabadas.

Con respecto a la **menor de iniciales M.L.T.S.** (fojas 26), ésta se apersona al despacho del director en compañía del docente Pedro Reyes y su compañera de iniciales A.P.O, para referirle que venía siendo víctima de hostigamiento sexual por parte del docente José Anderson Bravo Rojas, adjuntando para ello capturas de WhatsApp (véase a fojas 17 al 23):

Primera captura

- **Prefiero callar y sonreír@** : Me van a casar con el diré dicen
- **Menor M.L.T.S** : Quien dice



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN  
UGEL Huarmaca

00723

GOBIERNO  
REGIONAL PIURA



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- **Prefiero callar y sonreír@** : Así dicen p  
Me siento. Mal  
Pensé que eras secreta
- **Menor M.L.T.S** : Aayoo  
Kk profe  
Xk te vas sentir mal
- **Prefiero callar y sonreír@** : To confíe en tt
- **Menor M.L.T.S** : Aa  
Estás mal profesor
- **Prefiero callar y sonreír@** : Así me dijeron



Segunda captura

- **Prefiero callar y sonreír@** : Dime tu es verdad
- **Menor M.L.T.S** : Yoo  
Yoo  
Kkk  
Dios mío
- **Prefiero callar y sonreír@** : Solo perdóname  
Si te molesta  
Olvidale  
Gracias  
No diré nada espero tu también
- **Menor M.L.T.S** : No profesor
- **Prefiero callar y sonreír@** : Esta bien  
Disculpame  
Gracias  
No digas a nadie que te escribí  
Ok  
De eso  
No pasa nada  
Olvidale
- **Prefiero callar y sonreír@** : Aracely que dijo
- **Menor M.L.T.S** : No sé profesor  
Para k le voy a contar si vz lo cuenta a  
Elvis
- **Prefiero callar y sonreír@** : Nada  
Cuando hable algo yo
- **Menor M.L.T.S** : De k profesor
- **Prefiero callar y sonreír@** : Ya no hablo nada  
Cuenta aver
- **Menor M.L.T.S** : No sé  
Profesor



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Prefiero callar y sonreír@ : Aracely adicto algo
- Menor M.L.T.S : No sé profesor
- Prefiero callar y sonreír@ : Elviz  
S  
Adicho algo

Tercera captura

- Prefiero callar y sonreír@ : Sticker (sexual)



Rico  
Verdad

- Menor M.L.T.S : Kkk
- Prefiero callar y sonreír@ : Sticker (sexual)



Asi  
: Kkkk

- Menor M.L.T.S

Sexta captura

- Usuario : Noo para k
- Menor M.L.T.S : Aseptas ser mi novia

Asimismo, a fojas 24 se encuentra el acta N° 02 año 2024, de fecha 27 de noviembre del 2024, en el cual la madre de la menor, Sra. Lusmila Santos García, se reúne con el director de la Institución educativa "Virgen de la Asunción" – caserío Trigal, para dejar constancia de lo siguiente:

Que su menor hija ha sido víctima de acoso sexual a partir del mes de octubre del 2024, cuando la I.E "Virgen de la Asunción" estuvo de aniversario, el docente **JOSÉ ANDERSON BRAVO ROJAS** hizo una grabación de la participación de los estudiantes; entonces la estudiante le solicitó que por favor le pase la grabación, para lo cual le dio el número de su celular, entonces a partir de allí **empezó a enviarle mensajes deshonestos a través del WhatsApp**, diciendo: eres una chica bonita, quiero tener relaciones sexuales contigo,

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**envíame fotos sin ropa, ven a mi cuarto y siempre la invita a salir en la noche y la llama a las 12 de la noche o una de la mañana.**

A fojas 66 el docente Albear Tocto Chinchay – director de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción", brinda su manifestación en sede administrativa, alegando en la pregunta 6 lo siguiente:

(...)

**6. Preguntado para que diga: ¿Cuándo tuvo conocimiento de los hechos materia de denuncia?**

El día miércoles 27 de noviembre del año 2024, exactamente a las 11:50 am, momento en que se apersonaron a la dirección de la institución educativa las estudiantes A.P.O y M.L.T.S del quinto grado de secundaria acompañadas del docente tutor Pedro Reyes Adrianzen y manifestaron que venían siendo víctimas de acoso sexual por parte del docente José Anderson Bravo Rojas.

En ese ínterin la menor M.L.T.S, señala que, en el mes de octubre del 2024, cuando la institución educativa "Virgen de la Asunción" estuvo de aniversario el docente **José Anderson Bravo Rojas**, hizo una grabación de la participación de los estudiantes, entonces **la estudiante solicitó que por favor le pasara la grabación para lo cual le dio el número de celular**, entonces a partir de ahí empezó a enviarles **mensajes deshonestos a través de WhatsApp** diciendo: **"eres una chica bonita", "quiero tener relaciones sexuales contigo", "envíame fotos sin ropa", "ven a mi cuarto"**, y siempre la invita a salir en la noche, y la llama a las 12 de la noche o 1 de la mañana, además la estudiante dijo tener evidencias de conversaciones por WhatsApp.

A fojas 70 la Sra. Lusmila Santos García – madre de la menor, brinda su manifestación a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, el día 03 de febrero del 2025, alegando lo siguiente:

(...)

**3. Preguntada para que diga: ¿Cómo se enteró usted de lo que le venía sucediendo a su menor hija M.L.T.S ?**

Me enteré por el director, él me dijo lo que había pasado a mi hija, firme unos papeles

**4. Preguntado para que diga: ¿Su menor hija de iniciales M.L.T.S le señaló a usted que el docente José Anderson Bravo Rojas la venía acosando?**

No me dijo nada, pero si me fuera dicho lo hubiera hecho penquear de la ronda



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN  
UGEL Huarmaca

00723

GOBIERNO  
REGIONAL PIURA



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

A fojas 72 el Sr. Nilton Ticlihuanca Santos – hermano de la menor, brinda su manifestación a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, el día 03 de febrero del 2025, alegando lo siguiente:

(...)

**4. Preguntada para que diga: ¿Cuándo se enteró de lo sucedido con su menor hermana que acciones realizó usted?**

Cuando me entere hable con ella, que me explique las cosas, le pregunte si había sido verdad lo que sucedió con el profesor Bravo, y ella me respondió que por las notas.

**7.-Preguntada para que diga: ¿Cuándo se enteró de lo sucedido con su menor hermana que acciones realizó usted?**

Que quede todo en las autoridades y se soluciones rápido, porque no queremos problemas

A fojas 90 al 93 la menor de iniciales M.L.T.S., brinda su declaración en sede administrativa, el día 10 de febrero del 2025, señalando lo siguiente a las preguntas formuladas:

(...)

**5.- Preguntada para que diga: ¿Conoce usted al docente José Anderson Bravo Rojas? ¿De dónde?**

Si, fue mi profesor de educación física e inglés, lo conocí en el colegio.

**6.- Preguntada para que diga: ¿El docente José Anderson Bravo Rojas te escribía a través de medios tecnológicos (celular)?**

No, las imágenes que adjuntamos en WhatsApp fue de un amigo, nunca tuve contacto con el profesor.

**7.-Preguntada para que diga: ¿Si el docente José Anderson Bravo Rojas nunca te escribió porque lo acusaste ante el director de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción"?**

Ha sido una equivocación mía.

El docente José, estuvimos en clase del área de inglés, entonces él me dijo salgan a la pizarra para ver cómo va su rendimiento, como al descuido nos

*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

tomaba el examen, en ese momento yo hice la mitad y mi compañera A.P.O no hizo mucho, entonces, acordamos en ir a dirección para a decirle al director que el docente Bravo nos iba a desaprobarnos.

**8.- Preguntada para que diga: ¿Por qué cuando van a dirección le dicen al docente Pedro Reyes que el docente José Anderson Bravo Rojas les había insinuado palabras inapropiadas y había escrito?**

Fue una equivocación total.



En alusión a esta declaración vertida, se hace de vital importancia señalar que nuestra doctrina y amplia jurisprudencia, precisa que en los casos de desistimiento de un(a) menor, ésta tiene nula implicancia en la continuación de la investigación de los hechos denunciados, a diferencia de cuando se retracta, ya que ahí, se debe determinar cuál de sus versiones goza de suficiente credibilidad y genera convicción en torno a los hechos investigados, a partir de una valoración conjunta de todas las pruebas recabadas.



Debiendo tomarse en cuenta sobre el testimonio de la menor agraviada, que si bien, estaría cambiando su versión, retractándose de la imputación hecha originalmente, ello no significa que esta Comisión tenga que dar por cierta la última versión, o, por lo contrario, descartarla y tomar por cierta la primera. Naturalmente, una de las dos versiones no se ajusta a la verdad, por lo que corresponderá determinar cual contiene credibilidad y confianza.

Y en este caso específico, la primera versión es amplia y basta, e inclusive esta embestida de medios probatorios, a diferencia de la segunda que solo se limita a señalar que todo fue una equivocación, que el docente nunca le escribió, y con su compañera habrían acordado hablar del administrado; sin embargo, a folios 95 la menor de iniciales A.P.O., brinda su declaración en sede administrativa, el día 10 de febrero del 2025, señalando lo siguiente a la pregunta formulada:

(...)

**21. Preguntada para que diga: ¿Tu compañera M.L.T.S en algún momento te dijo que acusen al docente José Anderson Bravo Rojas solo porque las iba a jalar?**

No, se trataba de hacer eso, lo mío es verdad.

Yo no podría estar mintiendo solo por hacer quedar mal a un profesor.

Bien, respecto, a las conversaciones mantenidas en la red social WhatsApp, entre la menor de iniciales M.L.T.S y el administrado José Anderson Bravo Rojas, si bien no

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

se ha llegado a evidenciar que el número con el que mantenía comunicación es perteneciente al docente, por cuanto está guardado con el usuario "Prefiero callar y sonreír@"; no obstante, es la misma menor la que se acerca al director para señalarle lo que habría estado viviendo a causa del hostigamiento que recibía por parte de éste, e inclusive con el fin de corroborar su versión, precisa tener capturas de WhatsApp (folios 24), en las mismas que se menciona la palabra "profesor, profe", permitiendo advertir en ese extremo, que efectivamente era con la persona que se comunicaba, más aun si de ella misma nace mostrar los mensajes.

Posterior a ello, la madre de la menor por petición del director acude a su oficina en compañía de su hijo Nilton Ticlihuanca, para que se le comente lo que habría estado sucediendo con su menor hija, dejando constancia a través de un acta dicho evento, sumándosele a que cuando se le consulta en el ámbito administrativo si tuvo conocimiento de los hechos, ella señala que no, por lo que no habría podido actuar, ya que si hubiera sido lo contrario el docente fuera sido penqueado por la ronda.

Ahora bien, con respecto a la declaración de la menor M.L.T.S, se debe señalar que es ella quien acude al docente Pedro Reyes para referirle que había tomado la decisión de hablar con el director, unos temas personales, mismos que al estar reunidos con éstos da a conocer el hecho de hostigamiento sexual al que estuvo expuesta por parte del docente José Anderson Bravo Rojas, adjuntando pruebas; sin embargo, posterior a ello, en sede administrativa, procede a negar todo lo manifestado; permitiendo traer a colación esta Comisión el Fundamento 23 del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, que señala: *"Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, **testigo víctima**, testigo, **es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante**. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima"*.

Asimismo, el acuerdo plenario antes descrito, señala que la retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto se verifique lo siguiente: verifique (i) **la ausencia de incredibilidad subjetiva** –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) **se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica** con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) **no sea fantasiosa o increíble** y que (iv) **sea coherente**- A los efectos del requisito de (v) **uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario**, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad.

Evidenciándose, entonces de lo expuesto, que si bien la menor, en un inicio procede a confesar el presunto acoso que venía recibiendo por el docente José Anderson Bravo Rojas, a través de mensajes de WhatsApp, mismos que los corrobora a través de las capturas de pantalla (conversación); no obstante, cuando esta Comisión procede a tomarle nuevamente la declaración con el objetivo de poder conocer más a detalle lo suscitado; ésta tiende a cambiarla, alegando como punto de inicio, el hecho de haber tenido temor de que el docente la desaproebe del curso.

Si bien lo alegado por la menor, calzaría en el apartado i) que cuestiona la credibilidad de la versión del declarante, cuando hay un fin personal o de venganza; no obstante, el mismo se ve desvirtuado, cuando se prosigue con los demás ítems, como es el caso, de los medios de prueba que adjunta, como lo son las conversaciones que describen el afán de mantener un vínculo sexual con ésta, aunado a ello que su versión va de mano con la realidad, por cuanto esta denuncia se da en mérito a las pruebas que tiene, mas no a ideas fantasiosas, que creo en su mente.

Asimismo, que el hecho de haber retardado la investigación, conforme ha quedado evidenciado en los actuados adjuntos, en el cual se solicitó movilidad para poder apersonarse la Comisión a la Institución Educativa, y al no haber existido disponibilidad presupuestal, las diligencias fueran tardías; hace evidenciar que la menor por temor y miedo, presuntamente ha cambiado su versión, más aun si se tiene en cuenta que en reiteradas oportunidades los familiares de ésta, han señalado que la investigación debió hacerse ahí no más, ya que no querían más problemas (folio 72).

Bien, continuando con lo descrito en el Acuerdo Plenario antes citado, debemos traer a colación lo establecido en su apartado 26° en el que se precisa que "la validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar:

- a. **la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista;**

Para el presente caso la menor tiende a ser coherente en cuanto a la versión que brinda a los docentes de su institución educativa, en un primer momento, misma que para darle firmeza adjunta medios de prueba

- b. **la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa;**

Que la versión brindada en sede administrativa, es totalmente cerrada, ya que solo se limita a señalar que fue una equivocación, y que sería por las notas; sin embargo, en la misma libreta se evidencia que no habría salido mal, lo cual implica que no hay mucha relevancia en ese sentido.

E incluso refiere haber acordado con su compañera A.P.O ir a dirección para decirle al director que el docente las quería desaprobar; empero, en ese lapso ellas de forma natural le comentan lo suscitado fuera de aulas, sin presión alguna.

Sumándosele a lo manifestado por la menor de iniciales A.P.O que refiere que jamás mentiría con una situación así, ni se prestaría para dañar a un docente.

- c. **la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar:**

Que la justificación de haber pensado que las iba a desaprobar habría motivado a que se acerquen a dirección; no obstante, conforme lo han señalado le manifestaron al docente Pedro Reyes – tutor de su aula, lo suscitado en la hora de inglés. Es decir, en ese sentido habrían cumplido con el propósito de informar, mas no de perjudicar o vengarse, ya que posterior a ello, le habrían señalado que querían que las acompañe a hablar con el director porque tenían otras cosas que contar.

Siendo en ese ínterin que daría a conocer el hostigamiento sexual del que fue víctima, aunado al hecho de presentar pruebas como corroboración de lo precisado.

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- d. **los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión;**

Que la menor cuando se apersona al director, va con una versión, misma que la corrobora con medios de prueba, no obstante, esta versión suele cambiarla, de forma negativa y rotunda, al extremo de arribar lo realizado como una equivocación, cuando la Comisión proceder a entablar comunicación con los familiares de ésta; induciéndose en ese extremo la existencia de un fin de temor o represalia.

- e. **la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.**

Que, debido al retardo de las diligencias, conforme lo han referido los familiares de la menor, cuando se presentaron algunos miembros de la Comisión, permite advertir, el disminuir la intensidad de la persecución del proceso, debido a que involucran temas económicos, como el traslado de un lugar a otro, la dejadez por el tiempo transcurrido o el temor para no estar envueltos en problemas. E inclusive, en las manifestaciones mismas dadas, en la cuales dan a conocer que ya no quieren problemas, que es mejor dejarlo, que se encarguen las autoridades, que la menor se encuentra lejos, que pensaron que se iba a quedar ahí, entre otras.

Evidencian, que los involucrados tienden a pensar más en las consecuencias negativas de la denuncia, que, en la resolución del conflicto, cambiando la versión de los hechos, con el objetivo de exculpar de los cargos impuestos al docente José Anderson Bravo Rojas.

Por otro lado, con respecto a la **menor de iniciales A.P.O** (fojas 26), ésta se apersona al despacho del director en compañía del docente Pedro Reyes y su compañera de iniciales M.L.T.S, para referirle que en el mes de mayo fue víctima de hostigamiento sexual por parte del docente José Anderson Bravo Rojas, cuando éste la llevo en su motocicleta a su casa ubicada en el Caserío Estribo Tacana, en el que le iba refiriendo palabras inadecuadas, tales como **¿tienes enamorado? ¿ya has tenido**

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**relaciones sexuales? ¿quieres tener relaciones sexuales conmigo?**, lo cual le comunico a su papá el señor José Bautista Peña Julca.

Asimismo, a fojas 25 se encuentra el acta N° 01 año 2024, de fecha 27 de noviembre en el cual el padre de la menor, Sr. José Bautista Peña Julca, se reúne con el director de la Institución educativa "Virgen de la Asunción" – caserío Trigal, para dejar constancia de lo siguiente:

Que su menor hija ha sido víctima de acoso sexual en el mes de mayo del 2024, cuando las estudiantes del nivel secundaria participaron de un campeonato de fútbol en el caserío de Minas de Trigal, al concluir el evento la indicada estudiante le pidió de favor al docente JOSÉ ANDERSON BRAVO ROJAS que la lleve en su motocicleta a su casa que está ubicada en el Caserío de Estribo Tacana y por el camino le iba mencionando palabras incorrectas como: **¿Tienes enamorado?; ¿Ya has tenido relaciones sexuales?; ¿Quieres tener relaciones sexuales conmigo? Y otras palabras irreproducibles.**

A fojas 66 el docente Albear Tocto Chinchay – director de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción", brinda su manifestación en sede administrativa, alegando en la pregunta 6 lo siguiente:

(...)

**6. Preguntado para que diga: ¿Cuándo tuvo conocimiento de los hechos materia de denuncia?**

El día miércoles 27 de noviembre del año 2024, exactamente a las 11:50 am, momento en que se apersonaron a la dirección de la institución educativa las estudiantes A.P.O y M.L.T.S del quinto grado de secundaria acompañadas del docente tutor Pedro Reyes Adrianzen y manifestaron que venían siendo víctimas de acoso sexual por parte del docente José Anderson Bravo Rojas.

En ese interin la menor A.P.O señala que, en el mes de mayo del 2024, cuando los estudiantes del nivel secundario fueron a participar a un campeonato de fútbol al caserío Minas de Trigal al concluir el evento la estudiante le pidió de favor al docente José Bravo Rojas para que la lleve en su motocicleta a su casa que está ubicada en el caserío Estribo Tacana y por el camino le iba mencionando palabras incorrectas como: **¿tienes enamorado? ¿ya has tenido relaciones sexuales? ¿quieres tener relaciones sexuales conmigo?** Y otras palabras irreproducibles, asimismo la estudiante indica que este hecho si le comunico a su papá el señor José Bautista Peña Julca.

A fojas 94 al 98 la menor de iniciales A.P.O., brinda su declaración en sede administrativa, el día 10 de febrero del 2025, señalando lo siguiente a las preguntas formuladas:

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

(...)

**5- Preguntada para que diga: ¿Conoce usted al docente José Anderson Bravo Rojas? ¿De dónde?**

Sí, todo lo que está en la denuncia es lo que es. Lo conocí en el año 2024 cuando iniciaron las clases, ahí lo presentaron y ahí lo conocí.

**6- Preguntada para que diga: ¿Le pediste de favor al docente José Anderson Bravo Rojas que te lleve en su motocicleta a Estribo Tacana?**

Si porque habíamos ido a las olimpiadas deportivas, y le pedí de favor que me llevara a mi casa.

**7- Preguntada para que diga: ¿Qué te refirió el docente José Anderson Bravo Rojas mientras te llevaba en su motocicleta a Estribo Tacana?**

Lo que está en la denuncia, me saco el docente en su moto, me estaba hablando cosas que para mí no son buenas que un docente le diga a una alumna.

Empezó preguntándome si es que tengo enamorado, y otras cosas.

**8- Preguntada para que diga: ¿El docente José Anderson Bravo Rojas te refirió en algún momento palabras inadecuadas?**

Si.

**9- Preguntada para que diga: ¿El docente José Anderson Bravo Rojas en algún momento comenzó a molestarte o te faltó el respeto?**

Ese día fue el único día, porque yo tome mi distancia, después ya no pasó nada.

(...)

**10- Preguntada para que diga: ¿Qué paso el día que fuiste a comentarle al director de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción" sobre lo que te venía pasando con el docente José Anderson Bravo Rojas?**

Fue parte mía, tuve una incomodidad con el profesor, y me animé, porque no me parecía correcto.

(...)

**21- Preguntada para que diga: ¿Tu compañera M.L.T.S en algún momento te dijo que acusen al docente José Anderson Bravo Rojas solo porque las iba a jalar?**



00723

GOBIERNO  
REGIONAL PIURA



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

No, se trataba de hacer eso, lo mío es verdad. Yo no podría estar mintiendo solo por hacer quedar mal a un profesor.

A fojas 99 al 102 el Sr. José Bautista Peña Julca – padre de la menor, brinda su manifestación a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, el día 26 de febrero del 2025, alegando lo siguiente:

(...)

**3- Preguntado para que diga: ¿Cómo se enteró de lo que le sucedió a su menor hija de iniciales A.P.O?**

Me entere porque ella me comunico que el docente José Anderson Bravo Rojas, el traslado de Minas de Trigal a Estribo Tacana, y le refirió "tienes enamorado" "quieres tener relaciones sexuales", ella le respondió no quiero, yo quiero estudiar, usted es un profesor y ha venido a enseñar. Eso no más le refirió no puedo agregar más porque eso ha sido.

**4- Preguntado para que diga: ¿Su menor hija de iniciales A.P.O le señalo a usted que el docente José Anderson Bravo Rojas la había estado haciendo preguntas indecentes?**

Así es.

**5- Preguntado para que diga: ¿Qué palabras, frases o preguntas le comento su menor hija, le habría dicho el docente José Anderson Bravo Rojas?**

"Tienes enamorado" "quieres tener relaciones sexuales", no hay otra cosa más que eso, o eso fue lo que me dijo mi menor hija.

**6- Preguntado para que diga: ¿Cuándo se enteró que el docente José Anderson Bravo Rojas la estaba molestando a su menor hija, que acciones realizó a usted?**

Yo le dije a mi hija, que como no ha estado de agresivo, lo dejemos ahí, porque uno es pobre, y como el docente no te ha insistido dejémoslo ahí, no puedo decir más.

Mire eso fue el 30 de mayo del 2024 en el aniversario de Minas de Trigal, porque ahí se fueron a jugar los muchachos.



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00723

GOBIERNO  
REGIONAL PIURA



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**7- Preguntado para que diga: ¿Por qué no informó en su momento que el docente José Anderson Bravo Rojas había estaba molestando a su menor hija al director de la Institución Educativa?**

Mi hija me dijo que no, que se quede ahí, porque iba hacer un problema, que el docente se vaya a molestar y no nos vaya a dar una enseñanza buena o nos vaya a desaprobar.

**8- Preguntado para que diga: ¿Si usted no quiso denunciar en su momento lo que le había dicho el docente José Anderson Bravo Rojas a su menor hija, por qué denunció luego? ¿Cuál fue el motivo?**

Mi hija en un inicio me dijo que lo dejemos ahí, y yo le respondí que Dios se va a encargar, quizás tiene un problema más grande y ahí va a caer.

Cuando había entrado al despacho del director, éste me dijo que ya había conversado con la Ugel, ahí nos tomó la declaración, y menciono que eso iba a pasar a Huarmaca.

Denunciamos porque le vaya a pasar algo a los menores niños, hay que hacer un alto, eso nos manifestó el director, y nosotros no nos quedamos ahí y dijimos hay que denunciar.

**9- Preguntado para que diga: ¿El docente José Anderson Bravo Rojas ha tratado de comunicarse por alguna vía con su persona, después de haber sido separado de la institución educativa N° 14548 "Virgen de la Asunción"?**

En dos oportunidades ha llegado a mi domicilio, la primera vez llegó acompañado con un señor de Lalo, a las 9 de la noche, yo estaba para ir a tomar descanso a mi domicilio y ahí llegaron, conversé con ellos, como el docente había llegado con casco no lo reconocí, luego que se lo saco, me dijo que, si lo conocía, yo le dije que porque le había hecho eso a mí menor hija y a su compañera, y él me respondió que la cólera en su momento, que lo disculpe, a lo que yo le volví a señalar que porque había hecho eso y que no podía disculparlo.

Pero su finalidad del docente era cancelar con dinero, para que no lo saquen, a lo que yo le dije que para que se pone hacer problemas que es un delito grave. La segunda vez que llego a verme fue después de los hechos, ahí me dijo que no pensaba llegar a esta situación, que cuanto cobraba para que ahí se quede el proceso y ya no este andando, que si yo tuviera familia no le gustaría que vaya a otro lado y le pase eso; que cuanto es, ahí estaban mis hijos y se miraron no más.

*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

**10- Preguntado para que diga: ¿El docente José Anderson Bravo Rojas cuando llegó a verlo a su vivienda, acepto haberle hecho esas preguntas a su menor hija?**

Si claro, él me dijo que nunca más haría eso.

**11- Preguntado para que diga: ¿El día que estuvo en la Institución Educativa “Virgen de la Asunción” conjuntamente con el director, plana docente y la madre de familia de la otra menor, ésta le señalo o comento lo que le había hecho el docente a su menor hija?**

Ella no me comento, pero tampoco le pregunte, porque el director paso el caso a Huarmaca, dijo que eran problemas grandes.

**12- Preguntado para que diga: ¿Su menor hija, cuando le sucedieron los hechos, le refirió tenerle algún temor o miedo al docente José Anderson Bravo Rojas?**

No porque ella siguió estudiando, no le ha tenido miedo.

**13- Preguntado para que diga: ¿El docente José Anderson Bravo Rojas cuando fue a buscarlo a su vivienda, le pidió que niegue los hechos?**

Claro, porque según lo que manifestaba, por eso yo le dije que no podía negar lo que ya había dicho, que ya estaba en Huarmaca,

(...)

**Preguntado para que diga: ¿Si menciona en un inicio que no conoce al docente José Anderson Bravo Rojas, porque luego señala que lo vio llegar a su vivienda?**

No lo conozco, pero cuando llegó vivienda ahí lo conocí, porque él dijo que era el docente que había denunciado, no mencionando su nombre.

Respecto a lo manifestado por la menor, existe una persistencia en la incriminación de los hechos, puesto que lo que refiere en un inicio, es tal cual lo manifiesta en una fase posterior, e inclusive, concuerda con lo señalado por su señor padre y el director, es decir, no existe variabilidad entre la exposición de un suceso y otro, al contrario, se mantienen uniformes.



00723

GOBIERNO  
REGIONAL PIURA



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Si bien, de lo expuesto podemos advertir, al volver a brindar su declaración la menor no menciona explícitamente y de forma completa lo que el docente le habría dicho; sin embargo, ello no pudo ser forzado ni persistente al momento de preguntarle, debido a que existe la obligación estatal de proteger a las víctimas de delitos de la victimización secundaria durante las diligencias preliminares, el cual se ciñe en el llamado principio de **no revictimización**, que se refiere a la necesidad de proteger a las víctimas de delitos de la victimización secundaria durante el proceso penal y su etapa previa. **Esto significa evitar cualquier situación que pueda incrementar el daño sufrido a las víctimas en los escenarios pre y jurisdiccionales, como excesivo cuestionamiento sobre su comportamiento o actitudes previas al delito, o cualquier otra acción que pueda disminuir su credibilidad o vulnerar su derecho a la privacidad.**

Ahora bien, es de menester importancia señalar que existe criterios de valoración para su credibilidad, debido a que la acción se suele dar en el ámbito privado y donde no siempre hay testigos que puedan avalar lo ocurrido. Siendo que para dotarla de credibilidad la doctrina establece que se debe reunir tres características fundamentales y son las siguientes:

- a. **Ausencia de incredulidad subjetiva** derivada de las previas relaciones acusado (profesor) – víctimas (menor de iniciales A.P.O) se pongan de relieve un posible móvil de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio. El cuestionamiento que nos aborda es ¿Qué sentimiento de venganza o enemistad puede existir en la estudiante en contra de su profesor para que diga que le refirió palabras inapropiadas?

Sumándosele, a que conforme se ha referido en argumentos anteriores, la menor no comentó el suceso en un inicio, porque tenía temor a que el docente se vaya a molestar, pero cuando ya estuvo por culminar el año, aprovechando que el docente no estaba enseñando bien, tomo la valentía para no solo referirle al director una posible desaprobación en su curso; sino también, un hecho que no había sido comentado en su momento por miedo, el cual coincidió con la versión de su compañera de iniciales M.L.T.S, que si tenía elementos de prueba para corroborar su dicho, pero que no por eso, la versión de ésta, debe ser dejada de lado, ya que en su oportunidad le fue referida a su papá.

- b. **Verosimilitud de los testimonios**, que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia de la falta está apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de las víctimas,

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en las faltas o infracciones que no dejan huella o vestigios materiales; encontrándose para el presente caso la versión de la menor, efectuada en ambas declaraciones, en la que se mantienen firme con su relato e incriminación hacia el docente, con la del director, en la cual suscribe que es ésta misma quien acude a su persona para manifestarle la situación que habría atravesado meses atrás a causa del denunciado y del padre de familia de ésta, que señala que su menor si le comento lo ocurrido en un inicio, pero que como no había pasado a mayores no procedió; no obstante, después de la denuncia, el docente se apersono a su vivienda para ofrecerle una dádiva a cambio de que no continúe con el proceso.

- c. **Persistencia en la incriminación**, que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que se evidencia en las diferentes declaraciones que tuvo que brindar la menor de iniciales A.P.O a las autoridades (director y CPPADD) y a su padre, manteniendo los hechos descritos en el presente caso.

### 3.3. Descripción de los hechos que configurarían la falta

Luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que el administrado José Anderson Bravo Rojas, docente en la especialidad de educación física del nivel secundario de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción" – Caserío Trigal ha ejercido hostigamiento sexual en agravio de dos menores estudiantes de iniciales M.L.T.S y A.P.O, del quinto grado de secundaria de dicho centro educativo, al enviarle mensajes de texto en el mes de octubre del 2024 a la **estudiante M.L.T.S.** con contenido sexual a través de la red social WhatsApp, consistentes: "Que rico (sticker de contenido sexual)", "Quieres ser mi enamorada", así como también "quieres tener relaciones sexuales conmigo"; conforme se corrobora en el acta del 27 de noviembre del 2024 (folios 26), capturas de pantallas de las conversaciones en la red social WhatsApp, entre la menor de iniciales M.L.T.S y el administrado José Anderson Bravo Rojas (folios del 17 al 23), donde se puede apreciar las expresiones realizadas a la citada estudiante, las mismas que resultaban impropias para un lenguaje entre un docente y estudiante, por tener elementos de connotación sexual; de igual forma la declaración verbal del docente Albear Tocto Chinchay – director de la institución en mención, en la que señala que la menor se le acercó a su despacho para referirle lo suscitado ( folios 63 al 67), Informe de fecha 28 de noviembre del 2024 (folio 31), declaración de la Sra. Luzmila Santos García (folios 68 al 71), declaración del Sr. Nilton Ticlihuanca Santos (folios 72 al 73) documentos en los que se aprecia y la mencionada menor, denuncia y manifiesta de primera fuente los hechos materia de investigación, permitiendo crear convicción de que se suscitó la conducta imputada al docente. Y respecto a la estudiante de **iniciales A.P.O** al

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

haberla llevado a su vivienda a través de su motocicleta e ir refiriéndole "si tiene enamorado" y "quieres tener relaciones sexuales" en el mes de mayo del 2024, conforme se corrobora en el acta del 27 de noviembre del 2024 (folios 26), así como también en la declaración verbal del docente Albear Tocto Chinchay, del Sr. José Bautista Peña Julca, y de la declaración de la menor de iniciales A.P.O en sede administrativa, en la cual reafirma los hechos materias de imputación; permitiendo evidenciar en ese sentido que la atribución realizada al docente José Anderson Bravo Rojas, sería certera.

#### 3.4. Norma jurídica vulnerada y falta administrativa imputada.

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL de Huarmaca, ha logrado establecer que existen indicios razonables para señalar que el administrado JOSÉ ANDERSON BRAVO ROJAS, docente en la especialidad de educación física del nivel secundario de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción" – Caserío Trigal del Distrito de Huarmaca, ha trasgredido el marco ético y ciudadano del docente consagrado en el artículo 3° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial que señala: ***La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno (...); toda vez que el acusado investigado por hostigamiento sexual a dos estudiantes a su cargo, habría menoscabado su integridad y dignidad, mermando sus derechos como estudiantes, mismos que les faculta ser educadas en un ambiente idóneo y de paz que contribuya a la formación integral de sus capacidades. Incurriendo bajo esos parámetros en la falta administrativa configurada en el literal f) del artículo 49° del cuerpo normativo antes mencionado, que suscribe: "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave" (...) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.***

De lo expuesto, es de menester importancia, precisar que si bien en el informe preliminar se consignó que el docente habría incurrido en la prohibición contemplada en el artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética y la Función Pública, debido a que como servidor público habría ejercido amenaza, presión y/o acoso

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

contra las menores estudiantes; no obstante, no se cuenta con elementos de prueba que corroboren que su conducta haya embestida de intimidación u opresión.

Bien, finalmente el accionar desplegado por el administrado **José Anderson Bravo Rojas**, va tener que ser evaluado conforme lo contemplado en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que detalla: Calificación y gravedad de la falta: Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** El administrado aprovechando su condición de docente de las menores de iniciales M.L.T.S y A.P.O, las cuales se encontraban bajo su cuidado en la jornada de clase, ha tenido una conducta y un modo operandi no solo con una estudiante sino con más de una, actos no éticos e inmorales, por cuanto les refería "Quieres ser mi enamorada", "quieres tener relaciones sexuales conmigo", "si tiene enamorado", entre otras.
- b) **Formas en que se comenten;** en el mes de mayo del 2024, cuando los estudiantes del nivel secundario de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción" fueron a participar a un campeonato de futbol al caserío Minas de Trigal al concluir el evento la estudiante de iniciales A.P.O le pidió de favor al docente José Bravo Rojas para que la lleve en su motocicleta a su casa que está ubicada en el caserío Estribo Tacana y por el camino le iba mencionando palabras incorrectas como: ¿tienes enamorado? ¿ya has tenido relaciones sexuales? ¿quieres tener relaciones sexuales conmigo? Y otras palabras irreproducibles. Y por otro lado, en el mes de octubre del 2024, cuando la institución educativa "Virgen de la Asunción" estuvo de aniversario el docente José Anderson Bravo Rojas, hizo una grabación de la participación de los estudiantes, entonces la estudiante de iniciales M.L.T.S le solicitó que por favor le pasara la grabación para lo cual le dio el número de celular, entonces a partir de ahí empezó a enviarles mensajes deshonestos a través de WhatsApp diciendo: "eres una chica bonita", "quiero tener relaciones sexuales contigo", "envíame fotos sin ropa", "ven a mi cuarto", y siempre la invita a salir en la noche, y la llama a las 12 de la noche o 1 de la mañana.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones,** que el administrado no solo le habría hecho propuestas indecentes a la menor de iniciales A.P.O en el mes de mayo del 2024, sino que también en el mes de octubre habría empezado a mantener comunicación con la menor de iniciales M.L.T.S, insinuándole una relación sentimental y sexual. Aunado a ello, que en el año 2023 habría tenido



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN  
UGEL Huarmaca

00723



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

una sanción de cese temporal, por hechos que versan sobre la misma situación de ahora. Evidenciando, en ese sentido, que no sería la primera vez que se le atribuye cargos de esta naturaleza.

Por lo que, de acuerdo a lo expuesto, se está imputando el literal f) del Art. 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, debido a que existe una concurrencia de faltas, tales como: haber vulnerado los deberes y principios en el ejercicio de la función docente, no haber respetado el derecho de las menores agraviadas a recibir un buen trato respetando su integridad moral, psíquica, física y su bienestar y libre desarrollo, al recibir actos de índole sexual por parte de su educador, por tanto, haber realizado conductas de hostigamiento sexual.

- d) **Participación de uno o más servidores:** Existe la participación de una sola persona, quien es la parte denunciada en el presente proceso.
- e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El accionar del procesado afectó gravemente el bien jurídico protegido que es la integridad de las menores de de iniciales M.L.T.S y A.P.O, siendo en este caso su integridad moral. Ello en razón de que los docentes se encuentran al cuidado de los educandos; sin embargo, en el presente (caso) existe una afectación relevante al ejercicio de la función pública, al haber tenido una conducta no ética y/o moral que están prohibidas en nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo descrito en los numerales precedentes.
- f) **Perjuicio económico causado:** no se ha causado perjuicio económico en el presente caso.
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido:** no se ha determinado que hubiera algún beneficio patrimonial o extrapatrimonial en el presente caso.
- h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** Es un docente de que cuenta con capacidad de discernimiento por lo que tiene pleno conocimiento que las acciones de hostigamiento sexual contra los y las estudiantes están prohibidas, por lo que tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta sobre las menores en mención. El comportamiento del procesado se evidencia con las declaraciones de las menores, testigos referenciales y demás medios probatorios acopiados en el presente informe, cumpliéndose todos los parámetros de la conducta del hostigador que evidencia la intencionalidad en su acción y el crear un ambiente de intimidación hacia las agraviadas, toda vez, que es docente de carrera y

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

conocedor de las normas por el principio de publicidad de las normas, lo cual, se hace advertir que actuó con intencionalidad

- i) **Situación jerárquica del autor o autores**, al ser estudiantes del administrado, las menores de iniciales M.L.T.S y A.P.O, se encuentran subordinada a su autoridad, circunstancia relevante pues a partir de este hecho, se espera un alto cuidado de parte del investigado con cada uno de sus educandos, lo que implica que su comportamiento y conducta deben ceñirse a lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico, situación que no se ha presentado. En tal sentido, por la naturaleza del servicio docente, el citado docente ejercía una importante superioridad jerárquica frente a las dos menores agraviadas.

(...)

Según a lo establecido en la norma antes citada se colige que el docente se encuentra bajo estas figuras.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Huarmaca, concluyen que existen indicios razonables para determinar que el administrado **JOSÉ ANDERSON BRAVO ROJAS**, identificado con DNI N° 71967277, docente nombrado en la especialidad de educación física del nivel secundario de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción" – Caserío Trigal, Distrito de Huarmaca, ha ejercido hostigamiento sexual en agravio de las menores estudiantes de iniciales M.L.T.S y A.P.O del quinto grado de secundaria de dicho centro de estudiantes, al enviarle mensajes de texto en el mes de octubre del 2024 a la estudiante M.L.T.S. con contenido sexual a través de la red social WhatsApp, consistentes: "Que rico (sticker de contenido sexual)", "Quieres ser mi enamorada", así como también "quieres tener relaciones sexuales conmigo"; y a la estudiante A.P.O haberla llevado a su vivienda a través de su motocicleta e ir refiriéndole "si tiene enamorado" y "quieres tener relaciones sexuales" en el mes de mayo del 2024; transgrediendo con dicha conducta el marco ético y ciudadano de la profesión docente, contemplado en el artículo 3° de la Ley de la Reforma Magisterial; e incurriendo en la falta administrativa configura en el primer párrafo y literal f) del artículo 49° del mismo cuerpo normativo.



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00723

GOBIERNO  
REGIONAL PIURA



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN** al docente **JOSÉ ANDERSON BRAVO ROJAS**, identificado con DNI N° 71967277, docente nombrado en la especialidad de educación física del nivel secundario de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción" – Caserío Trigal, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INHABILITAR** de manera permanente para el desempeño de la función pública bajo cualquier forma o modalidad al docente **JOSÉ ANDERSON BRAVO ROJAS**, identificado con DNI N° 71967277, docente nombrado en la especialidad de educación física del nivel secundario de la Institución Educativa "Virgen de la Asunción" – Caserío Trigal, Distrito de Huarmaca – Provincia de Huancabamba Departamento de Piura.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar la presente resolución al docente **JOSÉ ANDERSON BRAVO ROJAS**, identificado con DNI N° 71967277, en su domicilio procesal Caserío Trigal S/N - Huarmaca o a su número de teléfono 971 440 737; así como también a su abogado defensor **Abog. Jesús Salvador Cubas Suyon** a su correo electrónico cubasjesus321@gmail.com o celular N° 959 874 389; indicándole que tiene el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado dicho acto para interponer el recurso de reconsideración o apelación que considere pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar a las áreas internas competentes de la UGEL Huarmaca, como son: Recursos Humanos, planillas, Nexus, Escalafón, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el presente acto resolutivo, con la finalidad de que tomen conocimiento del mismo y actúen conforme a ley.

**ARTÍCULO QUINTO. -, DISPONER**, el registro del presente acto administrativo en el Sistema de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, por quien corresponda en calidad de registrador del mismo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 636-2018-MINED



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN  
UGEL Huarmaca

00723



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*Regístrese, Comuníquese y Archívese*



*[Handwritten signature]*

**DR. EDI MIO SUYÓN.**

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
UGEL-HUARMACA.**